

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1444-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. David Gerson García Calderón
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de agosto de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de agosto de 2016
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional

II.- SINOPSIS

Autorizar la portación de armas a los extranjeros cuando, acrediten no tener antecedentes civiles o penales relacionados con actos de violencia en territorio nacional y/o en el extranjero, cancelar el permiso temporal de portación de armas a los servidores públicos extranjeros que cometan cualquier falta administrativa grave o conducta señalada como delito y sujetarlos a la jurisdicción nacional para determinar sus responsabilidades, considerar falta grave la portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado y precisar que en ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso legítimo de la fuerza.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</p> <p>Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <p>a).- a l).- ...</p> <p><i>En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.</i></p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de residentes permanentes, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 11, 27, 28 y 28 Bis, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>a) a l). ...</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos y en las condiciones a los que se refieren los artículos 28 y 28 bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 27. A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior acrediten su calidad de residentes permanentes y acrediten, a satisfacción de la Secretaría, no tener antecedentes civiles o penales</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

...
...
...

relacionados con actos de violencia de cualquier tipo, en territorio nacional y/o en el extranjero, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley **así como de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan según la legislación nacional aplicable.**

Artículo 28. Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto. **Los acuerdos y sus dictámenes emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, las solicitudes y las resoluciones de la Secretaría que en ellas recaigan deberán hacerse del conocimiento de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.**

...
...
...

...
...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

...
...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40” o equivalente.

...

...
...

En cualquier caso, a los servidores públicos extranjeros que cometan cualquier falta administrativa grave o conducta señalada por la Ley como delito, les será cancelado, de inmediato, el permiso temporal de portación de armas y serán sujetos de la jurisdicción nacional para determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

La portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado, será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del hecho. En ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso legítimo de la fuerza en contra de persona alguna.

...
...

Artículo 28 Bis.-...

...

<p>...</p> <p><i>Dicho permiso tendrá una vigencia durante el tiempo que dure la comisión de la visita oficial.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente 	<p>...</p> <p>En cualquier caso, a los servidores públicos extranjeros que cometan cualquier falta administrativa grave o conducta señalada por la Ley como delito, les será cancelada, de inmediato, la licencia de portación de armas y serán sujetos de la jurisdicción nacional para determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.</p> <p>La portación o uso del arma autorizada fuera de los lugares designados o para fines que no correspondan con las acciones para las que fue autorizado, será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven del hecho. En ningún caso los servidores públicos extranjeros podrán ejercer funciones reservadas para las autoridades nacionales ni alegar un uso legítimo de la fuerza en contra de persona alguna.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los permisos que hayan sido expedidos con motivo del Decreto de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán ser revocados, para cumplir con lo establecido en el presente Decreto.</p>